



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE

Acción de Tutela	
Radicación	23.001.40.03.002-2024-00545-00
Accionante	SANDRA MILENA MONTES DIAZ
Accionado	GOBERNACION DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA,
Vinculado	FIDUPREVISORA - FOMAG
Normas aplicables	Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y Decreto 2591 de 1991

La señora **SANDRA MILENA MONTES DIAZ**, a través de apoderado judicial instauró acción de tutela contra **GOBERNACION DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, representada por su gerente o quien haga sus veces, por presunta violación a sus derechos fundamentales **DERECHO A LA SALUD EN CONEXION CON EL DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCION AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXION CON LA PRIMACIA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) Y PROTECCION A LA FAMILIA COMO NUCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD, DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SE MADRE CABEZA DE HOOGAR (DECRETO 1083 DE 2015), ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR PERIODO DE PREPENSION (ART 53 CN) DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL (art 48 C.N)**, la cual cumple con las exigencias legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por lo cual se **admite** la solicitud de tutela.

Igualmente, del material probatorio adosado al expediente se advierte la necesidad de vincular a esta acción constitucional en la parte pasiva a **FIDUPREVISORA S.A. y al FOMAG - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**–, por ser el fondo de pensiones de la actora, y a la persona vinculada en propiedad al cargo que venía desempeñando la actora, nombrada mediante Decreto 001236 del 29 de diciembre de 2023, así como a todas aquellas personas naturales o jurídicas que en su criterio puedan verse afectados con la decisión de tutela.

Ahora, en lo atinente a la vinculación de terceros al trámite constitucional de la acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional, ha dicho¹:

"...la Corte ha considerado que el deber judicial de integración del contradictorio se aplica tanto en el caso en que el accionante haya omitido vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino

¹ Auto 536/15 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional

también en el caso que "aparezca demandado otro ente que, por su actividad, su función o sus actos, ha debido serlo, en otros términos, cuando no se ha integrado debidamente el contradictorio, el juez de tutela, según el análisis de los hechos y de la relación entre las funciones que se cumplen o las actividades que se desarrollan y la invocada vulneración o amenaza de derechos fundamentales (nexo causal), está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela."

Finalmente, frente a la vinculación de terceros, conviene recordar que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU116-18 (entre otras) dispuso:

"(...) Los derechos de terceros dentro del trámite de tutela y mecanismos de defensa judiciales. (...) Esta Corporación ha señalado que "el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico". En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico". De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar "a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso". La Corte también ha sostenido la "obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés" Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que "no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos" (Subrayado por fuera del texto)

En atención a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la señora **SANDRA MILENA MONTES DIAZ**, a través de apoderado judicial, en contra **GOBERNACION DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación, por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite a **FIDUPREVISORA S.A. y al FOMAG - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**—, y a la persona vinculada en propiedad al cargo que venía desempeñando la actora, nombrada mediante Decreto 001236 del 29 de diciembre de 2023, así como a todas aquellas personas naturales o jurídicas que en su criterio puedan verse afectados con la decisión de tutela, según lo expuesto.

TERCERO: Notificar a los representantes legales de la entidad tutelada y a los vinculados, el presente auto para que ejerza el derecho de defensa dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de su notificación. Asimismo, para que se manifiesten con respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, y demás circunstancias que desee agregar. Ofíciésele.

CUARTO: ADVERTIR a todas aquellas personas naturales o jurídicas que como partícipes del concurso de mérito, se encuentren en lista de elegibles en el concurso docente, que consideren afectados o comprometidos sus intereses con el tema debatido en esta acción de tutela, que dentro de las DOCE (12) HORAS comprendidas entre las SEIS DE LA MAÑANA (6:00A.M) Y LAS SEIS DE LA TARDE (6:00 P.M) del día LUNES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), podrán rendir informe sobre los hechos contenidos en el escrito de tutela a través del correo institucional del Juzgado: (jo2cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: ORDENAR a la **GOBERNACION DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA** difundir la presente providencia a través de los medios de comunicación masivos de esta ciudad, así como también en la parte principal de la página oficial del Municipio, indicando ser la forma en que se pondrá a disposición del público en general el contenido del escrito de tutela y providencias emitidas dentro del presente trámite, correspondiente a su alojamiento en el repositorio virtual OneDrive del Juzgado, al que podrán acceder públicamente los usuarios mediante el siguiente enlace: 23001400300220240054500

SEXTO: ORDENAR a la **GOBERNACION DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, que en el término de la distancia **REALICE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL**, con su respectivo traslado al **DOCENTE** vinculado en propiedad mediante Decreto0001236 del 29 de diciembre de 2023, en el cargo que venía desempeñando la accionante en provisionalidad, para que ejerza su derecho de defensa, en calidad de vinculado.

Séptimo: Tener como pruebas las aportadas con el escrito de tutela.

Octavo: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **ANDREA CAROLINA ARRIETA MERCADO**, abogada titulada, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.069.494.012 de Sahagún – Córdoba y portadora de la Tarjeta Profesional No. 318565 del C. S. de la J.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: jo2cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef896987249e454b87c7808e400bfe0097b9ef7f9052bb605d8dbab0fabf2721**

Documento generado en 20/06/2024 12:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>